

El 11 de Marzo de 1886 ¹ se adoptó un protocolo por la conferencia de Roma. Por más que en Francia no se le ratificó, creemos de nuestro deber, sin embargo, recordar aquellas de sus disposiciones aplicables á las patentes.

ARTICULO ADICIONAL AL ARTICULO 5 DE LA CONVENCION DE 1883.

Cada país determinará el sentido en el cual se debe interpretar en él el término «explotar.»

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION DE 1883.

I. *Disposiciones explicativas.*

1. Para poder ser asimilados á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, según los términos del artículo 3 de la Convención, los súbditos ó ciudadanos de Estados que no pertenecen á la Unión, y que, sin tener en ella su domicilio, poseen establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión, deben ser propietarios exclusivos de dichos establecimientos, estar representados allí por un apoderado general y justificar, en caso de controversia, que allí ejercen de una manera continua su comercio ó industria.

2. Con referencia á los Estados de la Unión situados en Europa, se consideran como «Países de ultra mar»

1. Los Estados representados en la conferencia de Roma, fueron: Alemania, Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, México, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia, Túnez y Uruguay.

(art. 4), los países no europeos que no son ribereños del Mediterráneo.

II. *Accesión de nuevos Estados á la Unión Internacional.*

Cuando un nuevo Estado se adhiere á la Convención, la fecha de la nota en que su ingreso se hace saber al Consejo Federal suizo, será considerada como la de la entrada del dicho Estado en la Unión, á menos que su gobierno indique una fecha posterior.

IV. *Atestación de protección legal.*

3. Toda solicitud que tienda á extender una patente á otros países de la Unión, deberá ser acompañada de un ejemplar manuscrito ó impreso, de la descripción de la invención y de los dibujos (si existe) tal como haya sido depositada en el país en que se hizo la primera solicitud.

Esta copia deberá ser certificada por el servicio especial de la propiedad industrial de este último país.

V. *Protección temporal á las invenciones, dibujos modelos y marcas que figuran en las exposiciones internacionales.*

1. La protección temporal, prevista en el artículo 11 de la Convención, consiste en un plazo de prioridad, que se extiende, por lo menos hasta seis meses contados desde el día de la admisión de los productos á la exposición y durante el cual la exhibición, publicación ó empleo no autorizados por el que tenga derecho, sea de la invención, del dibujo, del modelo ó de la marca protegidos de esa suerte, no podrán impedir que aquel que hubiese obtenido la dicha protección temporal pueda hacer válidamente, dentro de dicho plazo, la solicitud de patente ó el

depósito necesario para asegurarse la protección definitiva, en todo el territorio de la Unión.

Cada Estado tendrá la facultad de extender el dicho plazo.

2. Dicha protección no tendrá efecto sino cuando, mientras dura, se presenta una solicitud de patente ó se hace un depósito con la mira de asegurar para el objeto á que se aplica, la protección definitiva en uno de los Estados concurrentes.

3. Los plazos de prioridad mencionados en el artículo 4 de la Convención son independientes de aquellos de que se trata en el párrafo I del presente artículo.

Una segunda conferencia, reunida en Madrid en 1891, para la revisión de la Convención de 20 de Marzo de 1883, había elaborado cuatro arreglos que el Gobierno Francés sometió á la aprobación de las Cámaras. La comisión de la Cámara de Diputados, en virtud del informe de M. Vallé, adoptó los tres primeros arreglos y rechazó el último. Las conclusiones de la Comisión fueron votadas sin debate por la Cámara (sesión del 29 de Marzo de 1892) y, después de un cambio de observaciones entre M. Poirier y el Ministro de Comercio, por el Senado (sesión de 11 de Abril de 1892.)¹

Los tres primeros arreglos, se refieren á la represión de las falsas indicaciones de procedencia sobre las mercaderías, al registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio; á la dotación de la oficina internacional para la protección de la propiedad industrial.

El cuarto arreglo se refería á la asimilación de los extranjeros; definición de los países de ultramar; independencia recíproca de las patentes expedidas en los di-

1. *Annales*, 1892, p. 296 y siguientes.

versos Estados; interpretación de la palabra «explotar» etc., etc, cuestiones todas, sometidas con anterioridad á la conferencia de Roma y resueltas en el mismo sentido, con algunas modificaciones, por la de Madrid. ¹

1. Este atreglo no fué ratificado sino por los Estados siguientes: Bélgi-
ca [con la reserva de que sólo se pondrán en vigor las disposiciones ratifica-
das unánimemente por todos los Estados que forman parte de la Unión] Norue-
ga y Suecia [siempre que las disposiciones de este protocolo hayan sido acep-
tadas por todos los otros Estados pertenecientes á la Unión y con excepción,
en todo caso, de las disposiciones del artículo 5, relativo á marcas de fábrica]
y Suiza.



INVESTIGACION
JURIDICAS